

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil veinte

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta en cuanto al numeral 4 respecta.

En efecto, si bien es cierto se allego escrito subsanatorio en tiempo, también lo es, que no se dio cumplimiento al requerimiento del art. 82 del C.G. del P., concordante con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a la dirección física y electrónica en donde el demandante recibirá notificaciones personales.

En consecuencia, por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 043 Hoy 23 de septiembre de 2020.

La Secretaria



LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2020-00487

KMM